

POLIZA: 110070725656 ENDOSO: 0

SECCION: RESPONSABILIDAD CIVIL

ASEGURADO: HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 356

EXCLUSION DE RECONOCIMIENTO DE FECHA (DRE)

LA INDEMNIZACION PREVISTA POR LA PRESENTE POLIZA, NO SE APLICARA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DE CUALQUIER NATURALEZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADA POR O INCREMENTADA POR O QUE SE DESPRENDA DE: LA FALLA DE CUALQUIER COMPUTADORA U OTRO EQUIPO O SISTEMA DE PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACION DE DATOS, SIENDO O NO PROPIEDAD DEL ASEGURADO, QUE OCURRA ANTES, DURANTE O DESPUES DEL AÑO 2000:

- I) PARA CORRECTAMENTE RECONOCER CUALQUIER FECHA COMO LA REAL ACORDE AL CALENDARIO.
- II) PARA CAPTURAR, SALVAR O RETENER Y/O CORRECTAMENTE MANIPULAR, INTERPRETAR O PROCESAR CUALQUIER DATO, INFORMACION, ORDEN O INSTRUCCION COMO RESULTADO DEL TRATAMIENTO DE CUALQUIER FECHA QUE NO SEA LA VERDADERA ACORDE AL CALENDARIO.
- III) PARA CAPTURAR, SALVAR, RETENER O CORRECTAMENTE PROCESAR CUALQUIER DATO COMO RESULTADO DE LA OPERACION DE CUALQUIER ORDEN QUE HAYA SIDO PROGRAMADA EN EL SOFTWARE DE CUALQUIER COMPUTADORA Y QUE CAUSE PERDIDA DE DATOS O LA INCAPACIDAD DE CAPTURAR, SALVAR, RETENER O CORRECTAMENTE PROCESAR ESOS DATOS EN O LUEGO DE CUALQUIER FECHA.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 405

CONDICION PARTICULAR - CLAUSULA DE EXCLUSION DE CONTAMINACION RADIOACTIVA.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO POR LA PRESENTE CLAUSULA QUE, NO OBSTANTE CUALQUIER OTRA INDICACION CONTENIDA EN LA POLIZA, LA PRESENTE PREVALECERA POR SOBRE CUALQUIER OTRA INDICACION O ESTIPULACION EN CONTRARIO O QUE FUERE INCOMPATIBLE CON ESTA CLAUSULA. 1. ESTA POLIZA NO CUBRIRA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PERDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O GASTOS PROVOCADOS, CAUSADOS O RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE: 1.1 RADIACION IONIZANTE O CONTAMINACION PROVOCADA POR RADIOACTIVIDAD O COMBUSTIBLE NUCLEAR O DESECHOS NUCLEARES O LA COMBUSTION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR. 1.2 TODA PROPIEDAD RADIOACTIVA, TOXICA EXPLOSIVA, RIESGOSA O CONTAMINANTE DE TODA INSTALACION NUCLEAR, REACTOR U OTRO EQUIPO NUCLEAR O SUS COMPONENTES. 1.3 TODA ARMA O DISPOSITIVO QUE INCLUYA FISION Y/O FUSION NUCLEAR Y/O ATOMICA U OTRA REACCION O FUERZA O MATERIA RADIOACTIVA SIMILAR. 1.4 TODA PROPIEDAD O MATERIA RADIOACTIVA, TOXICA, EXPLOSIVA, RIESGOSA O CONTAMINANTE. ESTA SUB-CLAUSULA (1.4) NO SE APLICA A ISOTOPOS RADIOACTIVOS Y/U OTROS COMBUSTIBLES NUCLEARES CUANDO DICHOS ISOTOPOS SEAN PREPARADOS, TRANSPORTADOS, ALMACENADOS O UTILIZADOS CON FINES COMERCIALES, AGRICOLAS, MEDICOS, CIENTIFICOS U OTROS FINES PACIFICOS SIMILARES.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 406

CONDICION PARTICULAR - CLAUSULA DE EXCLUSION DE GUERRA Y ACTOS DE TERRORISMO - NMA 2919.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER DISPOSICION CONTRARIA DENTRO DE ESTA POLIZA O CUALQUIER ANEXO A LA MISMA, POR LA PRESENTE SE ACUERDA LA EXCLUSION DE LA COBERTURA DE TODOS LOS DAÑOS, SINIESTROS, COSTAS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXION CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACION, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL SINIESTRO, YA SEA SIMULTANEAMENTE O EN CUALQUIER ORDEN DE SUCCESION:

1. GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (CON O SIN DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, MOTIN, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, CONMOCIONES CIVILES QUE REVELAN EL CARACTER DE REBELION POPULAR, PODER MILITAR O USURPADO, O
2. ACTOS DE TERRORISMO.

A LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTIENDE POR TERRORISMO UN ACTO QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITE AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/O SU AMENAZA POR PARTE DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO(S) DE PERSONAS QUE O BIEN ACTUAN SOLAS O POR ENCARGO O EN CONEXION CON CUALQUIER ORGANIZACION(ES) O GOBIERNO(S) Y QUE SEA COMETIDO POR RAZONES POLITICAS, RELIGIOSAS, IDEOLOGICAS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCION DE INFLUENCIAR EN EL GOBIERNO Y/O CREAR TEMOR Y MIEDO EN LA OPINION PUBLICA O PARTE DE LA MISMA. ESTA CLAUSULA EXCLUYE TAMBIEN DAÑOS, SINIESTROS, COSTAS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXION CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTE EN CUALQUIER FORMA RELACIONADA CON LOS PUNTOS (1) Y/O (2) ARRIBA MENCIONADOS. SI EL ASEGURADOR ALEGARA QUE, POR RAZON DE LO DEFINIDO EN ESTA EXCLUSION, EL DAÑO, EL SINIESTRO, LAS COSTAS O GASTOS NO QUEDASEN CUBIERTOS POR ESTA POLIZA, ENTONCES LA CARGA DE PRUEBAS EN CONTRA ESTARA A CARGO DEL ASEGURADO. EN EL CASO QUE ALGUNA PARTE DE ESTA CLAUSULA SEA CONSIDERADA INVALIDA O NULA, ENTONCES LA PARTE RESTANTE SI QUEDARA EN VIGOR Y SURTIRA EFECTOS.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 407

CONDICION PARTICULAR - CLAUSULA DE EXCLUSION DE ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS, ELECTROMAGNETICAS Y ATAQUES INFORMATICOS.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO POR LA PRESENTE CLAUSULA QUE, NO OBSTANTE CUALQUIER OTRA INDICACION CONTENIDA EN LA POLIZA, LA PRESENTE PREVALECERA POR SOBRE CUALQUIER OTRA INDICACION O ESTIPULACION EN CONTRARIO O QUE FUERE INCOMPATIBLE CON ESTA CLAUSULA.

1. ESTA POLIZA NO CUBRIRA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PERDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O GASTOS PROVOCADOS, CAUSADOS O RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:
 - 1.1 LA UTILIZACION DE TODA ARMA QUIMICA, BIOLOGICA, BIOQUIMICA O ELECTROMAGNETICA.
 - 1.2 LA UTILIZACION U OPERACION DE TODA COMPUTADORA, SISTEMA DE COMPUTACION, PROGRAMAS INFORMATICOS, VIRUS INFORMATICOS U

POLIZA: 110070725656 ENDOSO: 0

SECCION: RESPONSABILIDAD CIVIL

ASEGURADO: HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.

OTROS PROCESOS O SISTEMAS ELECTRONICOS CON EL OBJETIVOS DE PROVOCAR DAÑO.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 408

INFORMACIÓN CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PARA PELIGROS (RIESGOS) TECNOLÓGICOS

QUEDA EXCLUIDO CUALQUIER SINIESTRO QUE HAYA SIDO OCASIONADO, YA SEA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR

(I) PÉRDIDA, ALTERACIÓN DE O DAÑO A,

O BIEN

(II) POR UNA FUNCIONALIDAD REDUCIDA, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN REDUCIDA DE

UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE DATOS, MICROCHIP, CIRCUITOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS SIMILARES EN EQUIPOS INFORMÁTICOS O NO INFORMÁTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SI SON O NO PROPIEDAD DEL TITULAR DE LA PÓLIZA DEL REASEGURADO.

NO OBSTANTE LO MENCIONADO ARRIBA, QUEDA CUBIERTO POR EL PRESENTE CONTRATO LOS RIESGOS TECNOLÓGICOS SI SU OCURRENCIA SE DEBE A UN DAÑO DIRECTO CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE INCENDIO, TODO RIESGO OPERATIVO Y RAMOS TÉCNICOS.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 409

EXCLUSION TOTAL DE ASBESTO, TABACO, HONGOS Y OTROS

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA PRESENTE POLIZA NO SE APLICARA A, Y NO CUBRE NINGUNA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CUALQUIER RECLAMO O RECLAMOS RESPECTO A UN SINIESTRO O SINIESTROS SURGIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, O EN CUALQUIER CASO IMPLICANDO:

1. ASBESTOS, O CUALQUIER MATERIAL CONTENIENDO ASBESTOS EN CUALQUIER FORMA O CANTIDAD;
2. DIOXINAS;
3. ISOCIANATOS;
4. TABACO;
5. HONGOS DE CUALQUIER TIPO.

CONSTE QUE EL ANEXO I "RIESGOS NO ASEGURADOS" INTEGRA LAS CONDICIONES DE COBERTURA, A LAS QUE QUEDA SUJETA LA PRESENTE PÓLIZA.

CONOZCO LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SERÁN SOLICITADOS POR DISPOSICIÓN DE LAS NORMAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO, AL MOMENTO DE CUALQUIER PAGO QUE DEBERÁ REALIZARSE POR CAUSA O EN RAZÓN DE LA PÓLIZA Y/O AL MOMENTO DE REALIZARSE CUALQUIER CESIÓN DE DERECHOS O CAMBIO DE BENEFICIARIOS DESIGNADOS.

CLAUSULA PARTICULAR N°1**CLAUSULA DE VIGENCIA Y COBRANZA DE PREMIO**

Art. 1°: La vigencia de esta póliza comenzará a las 12:00 horas del día indicado al frente de la misma.

No obstante, la vigencia de la cobertura de los riesgos solamente comenzará a la hora y día en que se haya pagado el premio, o en su caso la cuota inicial, quedando entonces la parte proporcional del tiempo sin cobertura corrido entre ambas fechas, a favor del Asegurador como penalidad.

El premio de esta póliza, en caso de así convenirse, deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales iguales y consecutivas establecidas en la factura adjunta, la primera de ellas (cuota inicial) hasta el día del inicio de la vigencia de esta póliza, y las restantes cada 30 días desde esta última fecha sucesivamente. La cuota inicial no será inferior al importe del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.

Art. 2°: Vencido el plazo para el pago de cualquiera de las cuotas sucesivas sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago; sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo.

Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 del día siguiente al día en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio, o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

Art. 3°: **CONDICION RESOLUTORIA:** Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

Art. 4°: Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado al contado.

Art. 5°: Todos los pagos que resulten de la aplicación de ésta cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniera fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Art. 6°: Aportada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de éste u otros contratos celebrados entre las partes.

Art. 7°: Queda convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles, que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculado con éste u otros seguros celebrados entre las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores. Se hace así aplicación de las normas pertinentes del Código Civil, reemplazando esta condición cualquier otra que en esta materia contengan las pólizas respectivas.

CLAUSULA PARTICULAR N°2

DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES O ESPECIFICAS

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

- I. 1 Hechos de guerra internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
- I. 2 Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- I. 3 Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.
Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.
- I. 4 Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.
Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- I. 5 Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o mas de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.
- I. 6 Hechos de vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
- I. 7 Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.
Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
- I. 8 Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan, algún rudimento de organización.
- I. 9 Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga así como tampoco su calificación de legal a ilegal.
- I. 10 Hechos de Lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o mas empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultaneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.
No se tomara en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
- II Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.
- III Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Cláusula 1 Bis

CLAUSULA DE PRORROGA Y RENOVACION AUTOMATICA

La presente Póliza se prorrogará a través de endosos, en forma automática y por períodos iguales y consecutivos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte integrante de esta Póliza.

Las Condiciones Particulares, Generales, Específicas y demás Cláusulas que conforman la Póliza se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador no comuniquen en forma fehaciente a la otra parte su intención de efectuar modificaciones. En tal caso, ambas partes tendrán derecho a la rescisión de la Póliza, de no estar de acuerdo con las modificaciones propuestas.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, los mismos se aplicarán automáticamente a la Póliza, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirla.

Cuando las renovaciones de Pólizas no tengan modificaciones en la cobertura ni en las Cláusulas que la integran, la Aseguradora podrá omitir el envío del texto completo de los elementos contractuales. En tal caso se incluirá el número de Póliza que se renueva y la indicación del número de Póliza que contenía originalmente el texto completo del contrato.

El Asegurado podrá requerir el texto completo de los elementos contractuales en cualquier momento.

El premio que figura en el frente de Póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondiente a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período.

A la finalización de la última prórroga, se procederá a la renovación automática de la Póliza, manteniéndose la misma modalidad de la Póliza renovada.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO I

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

I) CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) obligaciones contractuales;
- b) la tenencia, uso o manejo de vehículos: aéreos, terrestres, acuáticos, auto propulsados o remolcados;
- c) transmisión de enfermedades;
- d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título, salvo lo previsto en el inciso h);
- e) efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) suministro de productos o alimentos;
- g) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i) animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) ascensores o montacargas;
- k) hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No se cubren en ningún supuesto las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

II) CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES ESPECIALES

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre:

La responsabilidad del Asegurado que, surja por la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INSTALACIONES a VAPOR, AGUA CALIENTE, ACEITE CALIENTE

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubra:

La responsabilidad del Asegurado por daños causados por: infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establece el Art. 1° de las Condiciones Especiales quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4, incisos d), e) y h) de las Condiciones Generales.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA GUARDA Y/O DEPOSITO DE VEHICULOS EN GARAJES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre:

La responsabilidad del Asegurado que emerja:

- a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
- b) Directamente de trabajos que se efectúen en los vehículos.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EXCAVACIONES, CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, INSTALACIONES Y MONTAJE CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCION; REFACCION DE EDIFICIOS

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre:

- a) Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con la excepción de los mencionados en la Cláusula 1° de las Condiciones Especiales, quedan excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportada en los mismos.
- b) Quedan también excluidas las responsabilidades en que podrían incurrirla totalidad de los profesionales intervinientes en la obra, tales como aquel o aquellos que tengan a su cargo la dirección de la obra, los que hayan firmado los planos, efectuado los

estudios del suelo, realizado los cálculos de resistencia y otros estudios especiales. En el caso que ocurran algunos de los hechos detallados precedentemente, el Asegurador se reserva el derecho de repetir el perjuicio sufrido contra el o los profesionales.

c) Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad civil emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor u/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

d) Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sean consecuencia de daños que afecten a instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicio público y a vereda y pavimentos; y de daños resultantes de la limpieza de edificios por arenado y/o ácidos.

NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula segunda de las Condiciones Generales, no se consideran terceros:

a) El o los propietarios del inmueble indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, los contratistas y subcontratistas de la obra, y la empresa vendedora actuante.

b) Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral de los mencionados en el inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.

Asimismo, no se consideran cosas de terceros los bienes bajo el cuidado, o en custodia del o de los Asegurados o de las personas mencionadas en los párrafos precedentes.

No obstante lo expresado en el inciso a) y para el caso de edificios de propiedad horizontal, el Asegurador mantendrá indemne al Asegurado por las reclamaciones que en calidad de terceros efectúen el adquirente o consorcista por los daños afecten a sus bienes propios.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DEMOLICIONES

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre:

a) Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con la excepción de los mencionados en la Cláusula 1 de las Condiciones Especiales, quedan excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportada en los mismos.

b) Quedan también excluidas las responsabilidades en que podrían incurrir la totalidad de los profesionales intervinientes en la obra, reservándose el Asegurador el derecho de repetir el perjuicio sufrido contra los profesionales que correspondan.

c) Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad civil emergente de los daños que podría producir. El uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

d) Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sean consecuencia de daños que afecten a las instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicio público y a veredas y pavimentos.

NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula segunda de las Condiciones Generales, no se consideran terceros:

a) Los Contratistas o Sub-contratistas de la obra,

b) Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral de los mencionados en el inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.

Asimismo, no se consideran cosas de terceros los bienes bajo el cuidado o el custodia del o de los Asegurados, o de las personas mencionadas en el párrafo precedente.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO, RAYO, EXPLOSION, DESCARGAS ELECTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre:

RIESGOS DE CALDERAS

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros;

b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora;

c) Los calentadores de agua por acumulación (termo tanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros. Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector, (en el caso de contarse con dicho elemento) y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre:

Las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u coletos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea en un fin industrial de servicios o confort: o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local Asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Además de lo previsto en la Cláusula 2 párrafo 4º de las Condiciones Generales, no se consideran terceros los Contratistas y/o Sub-Contratistas, y sus dependientes.

No obstante se considerarán terceros los Contratistas y/o Sub-Contratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TINTORERIAS Y SIMILARES

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre:

Las responsabilidades emergentes de:

- a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares;
- b) Directamente de trabajos que se efectúen en las prendas;
- c) De pérdida o daños a pieles naturales y sintéticas y sus manufacturas.

LIMITACION DE LA COBERTURA

Se conviene que el Asegurador indemnizara únicamente aquellas pérdidas o daños ocasionados a prendas que se encuentren en poder del Asegurado y tenidas por el durante un periodo máximo de 30 días corridos a partir de su recepción.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre

Las responsabilidades emergentes como consecuencia de:

- a) Reclamaciones por el valor del producto en si mismo o la reposición correspondiente.
 - b) Daños producidos por productos cuyos defectos le eran conocidos al Asegurado al momento de la entrega.
 - c) Los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparación de los productos.
 - d) Los gastos en que se incurre por el retiro del producto del mercado.
 - e) No se cubrirá la responsabilidad civil que derive de errores, negligencias, impericias en la concepción técnica de: fórmulas, diseños, planos, especificaciones y/o material de propaganda.
- No obstante, el Asegurador cubrirá todo perjuicio por deficiencias en el proceso de fabricación, envasado, clasificación etiquetado, acondicionamiento y/o impresión de instrucciones del producto indicado en las Condiciones Particulares.
- f) Los daños producidos por productos entregados por el Asegurado que no hayan sido experimentados y consecuentemente aprobados.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROFESIONALES EN EL ARTE DE LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS**CONDICIONES ESPECIFICAS**

Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre:

La responsabilidad por:

- a) Otros Profesionales que colaboren con el Asegurado; y
- b) Procedimientos experimentales.

CONDICIONES ESPECIALES

- a) Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con la excepción de los mencionados en la Cláusula 1 de las Condiciones Especiales, quedan excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/ por La carga transportada en los mismos.
- b) Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos. Se exceptúa de esta exclusión el Inciso g) de la Cláusula 1 de las Condiciones Especiales, II - Responsabilidad Civil Extracontractual.
- c) Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sean consecuencia de daños que afecten a instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicio público y a veredas y pavimentos.

NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula segunda de las Condiciones Generales, no se consideran terceros:

- a) El o los propietarios del Inmueble indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, los Contratistas y Sub-contratistas de la obra y la Empresa Vendedora actuante.
- b) Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral de los mencionados en el inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.

Asimismo no se consideran cosas de terceros los bienes bajo el cuidado o en custodia del Asegurado o de las personas mencionadas en los párrafos precedentes.

No obstante lo expresado en el Inciso a) y para el caso de edificios de propiedad horizontal, el Asegurador mantendrá indemne al Asegurado por las reclamaciones que en calidad de terceros efectúen el adquirente o consorcista por los daños que afecten a los bienes de su propiedad.

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

0700 - CONDICIONES GENERALES

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESOLUCIÓN N° 16.843 DEL 9/8/82

AMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 1 - La cobertura de la presente póliza, se otorga respecto de hechos que ocurran exclusivamente en el lugar designado en las Condiciones Particulares.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en Condiciones más específicas que la presente, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección. A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y
- b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 3 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos, producto de un mismo hecho generador. El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figure en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulten de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del uno por ciento (1 %) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la responsabilidad máxima del Asegurador en el momento del pago.

Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) obligaciones contractuales;
- b) la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados;
- c) transmisión de enfermedades;
- d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título, salvo lo previsto en el inciso h);
- e) efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) suministro de productos o alimentos;
- g) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i) animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) ascensores o montacargas;
- k) hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No se cubren en ningún supuesto las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmuciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la

asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; este queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe de asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula quinta.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 7 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente, esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computara desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIONES DEL SINIESTRO

Cláusula 9 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador: es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 10 - Todos los plazos de días indicados en las presentes condiciones, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 11 - Toda controversia que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurado le puede exigir el consentimiento del Asegurado (ad. 23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (art. 24).

Reticencia

Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el art. 5 y correlativas,

Mora Automática - Domicilio

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley, debe realizarse en el plazo fijado al efecto, El domicilio donde efectuarlas será el último declarado (arts. 15 y 16).

Agravación del Riesgo

Toda agravación del riesgo asumido es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura, de conformidad con los arts. 37 y correlativos.

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el art. 48.

Provocación del Siniestro

El Asegurado queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70 y 114

Pluralidad de Seguros

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurado, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurado y de la suma asegurada (art. 87). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurado se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (art. 68).

Obligación de Salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurado, y si las viola dolosamente o por culpa grave el Asegurado queda liberado (art. 72).

Cambio de las cosas dañadas

El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurado, de conformidad con el art. 77.

Cambio de titular del interés

Todo cambio del interés asegurado debe ser notificado al Asegurado dentro de los siete (7) días, de acuerdo con los arts. 82 y 83.

Denuncia del Siniestro - Cargas del Asegurado

El Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producidos (art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurado salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (art. 116).

Cuando el Asegurado no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (arts. 110 y 111).

Facultades del Productor o Agente

Solo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (arts. 53 y 54).

Prescripción

Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 58).

0711 - CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales en la medida en que no se opongan a las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la responsabilidad civil, por el uso y/o consumo de productos inherentes a su actividad, detallados en las Condiciones Particulares, en que se incurra a partir de la entrega de los mismos para tal fin dentro del territorio de la República Argentina. A los efectos de esta cobertura se entiende que un producto fue entregado cuando el Asegurado pierde la posibilidad de ejercer un control material directo sobre el mismo.

SUMA ASEGURADA

Cláusula 2 - No podrá ser modificada durante la vigencia de la póliza salvo pacto en contrario. Contrariamente a lo establecido en el párrafo 2° de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 3 - Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades emergentes como consecuencia de:

- a) Reclamaciones por el valor del producto en sí mismo o la reposición correspondiente.
- b) Daños producidos por productos cuyos defectos le eran conocidos al Asegurado al momento de la entrega.
- c) Los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparación de los productos.
- d) Los gastos en que se incurra por el retiro del producto del mercado.
- e) No se cubrirá la responsabilidad civil que derive de errores, negligencias, impericias en la concepción técnica de fórmulas, diseños, planos, especificaciones y/o material de propaganda.
- f) No obstante, el Asegurador cubrirá todo perjuicio por deficiencias en el proceso de fabricación, envasado, clasificación, etiquetado, acondicionamiento y/o impresión de instrucciones del producto indicado en las Condiciones Particulares.
- g) Los daños producidos por productos entregados por el Asegurado que no hayan sido experimentados y consecuentemente aprobados.

DETERMINACION DE LA FECHA DEL SINIESTRO

Cláusula 4 - A los efectos de esta cobertura se entiende como fecha de ocurrencia del siniestro, aquélla en que se detecten el o los daños o aquélla en que el Asegurado y/o Asegurador tomen conocimiento de la ocurrencia de un hecho que afecte o pueda afectar a la presente cobertura, según lo que antes ocurra.

El total de las reclamaciones surgidas como consecuencia de un mismo acontecimiento afectará a la póliza vigente al momento en que se determinó el siniestro, de acuerdo a lo establecido según el párrafo precedente.

INSPECCION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cláusula 5 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el lugar de elaboración o fabricación de los productos, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad e higiene que, so pena de caducidad, éste deberá cumplir siempre que fuesen razonables.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula 6 - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), de que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CARGAS ESPECIALES

Cláusula 7 -

- a) Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.
- b) El Asegurado se obliga a declarar al Asegurador mensualmente el importe de las ventas reales efectuadas, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, con el objeto de ajustar la prima establecida para este rubro al comienzo de vigencia de este seguro, en la medida en que la sumatoria de estas declaraciones exceda el importe considerado para la determinación de la prima mínima y provisoria.
- c) El Asegurado se obliga además a retirar en el más breve plazo posible cualquier producto, ya sea serie o partida, que efectiva o presumiblemente se encuentre en estado defectuoso. El supuesto de incumplimiento de esta carga importará la caducidad de los derechos del Asegurado respecto de nuevas reclamaciones.

BANCO del Tucumán S.A.

659

16 AGO 2019 060

TASA DE JUSTICIA CONCEPCION

CAJERO: GORGIEFF PATRICIA LILIANA
CAJA: 286 FECHA: 21/08/19 Hora: 8:44:50
Nro de Control Caja: 73817721

Importe cobrado.....:
\$ 246,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:
ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI M.

Fuero:
Juz. Civil y Comercial C.Nom.1

Expte. Nro/Año:
0000000000437/14

Codigo de Fuero: 3

Nro. Cmpite.....: 30451966

Este comprobante es válido y no se encuentra debidamente impugnado por el Cajero

ORIGINAL

872
823

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

Banco Tucumán
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro

 **Banco Tucumán**
GRUPO Macro



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

660

SERIE "B" - N° 78216

Letrado:

Molinero Alejandro José

Juicio:

Rojas y Julio Cesar y Hija

del motor Argentina SA y otros
s/ daños y perjuicios

N° de Expediente

427/14

Dr. SERGIO EXEQUIEL SUAREZ
VOCAL TITULAR A CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORER

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE

\$ 400.-



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059

☐ BCO. DEL TUC. CTA. CTE. Nº 10000553/1

☐ BCO. NAC. ARG. CTA. CTE. Nº 13777/08

☐ BCO. PATAGONIA S.A. SUC. CONCEP. Nº 350-2110057

☐ C.P.S.S.A.P.T. CENTRAL

Nº A 1535301

ABOGADO / PROCURADOR:

Molinero Alejandro Jose

MATRÍCULA Nº:

3368

JUICIO:

Rgomo Julio C. / Hyundai Motor Argentina SA s/daños y perju.

JUZGADO:

Civil y Comercial

SECRETARÍA Nº:

II

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE

\$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE

\$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO

☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

236

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

950

D) OTROS APORTES:

CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$

1.186

SON PESOS:

Mil ciento ochenta y seis -.

CONTESTA DEMANDA

SR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE IIa. NOMINACIÓN

JUICIO: "ROJANO, JULIO CESAR c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 437/14

ALEJANDRO JOSE MOLINUEVO, abogado de la matrícula, con domicilio real en calle Stewart Shipton N° 1576 - P.A. de esta ciudad y constituyendo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 27, a V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

Conforme lo acredito con la copia de escritura pública que adjunto, cuya vigencia y validez declaro bajo juramento, soy apoderado general para juicios de la firma **ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, con domicilio social en Av. Corrientes N° 299 de la ciudad autónoma de Buenos Aires; en tal carácter me apersono, y pido se me de intervención de ley.-

II.- OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por este acto en legal tiempo y forma a CONTESTAR la demanda incoada en contra de HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. y Otros, cuyo traslado le fuera corrido, ante la acción iniciada por el Sr. Julio César Rojano, en concepto de daños y perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 18 de Noviembre de 2011, la que desde ya solicito se rechace, en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expondré:

II.1.- Según surge de la copia de la Póliza N° 11007/725656 que adjunto, la firma HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A., con domicilio social en calle Blas Parera N° 3611, Olivos, provincia de Buenos Aires, suscribió un CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL con nuestra compañía con vigencia desde el día 18/07/2011 al 18/07/2012. Asimismo la empresa asegurada posee una Franquicia de

U\$S 10.000, conforme surge en la sección pertinente del cuerpo de póliza. Pido se tenga presente y se agregue.-

II.2.- NEGATIVA:

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 293 Inc. 2 procesal, vengo a negar categóricamente la autenticidad de los documentos adjuntados por el actor.-

Asimismo **NIEGO** todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda con excepción de los expresamente admitidos en el cuerpo de este escrito.

En especial niego:

Niego que el Sr. Julio César Rojano adquiriera en fecha 16/05/2011 a la empresa MAS Automotores S.A., un vehículo 0KM, marca Hyundai, Tipo Coupe, modelo Genesis Coupe 3.8, Dominio KFT-541, Motor N° G6DAAA580066, Chasis N° KMHHU61HBBU050399, Año 2011.-

Niego que el vehículo sea de Alta Gama e importado y que tenga prestaciones que excedan las comunes de un automóvil fabricado en nuestro país.-

Niego que el vehículo esté equipado con caja de cambio manual y secuencial, niego que los airbags deban abrirse en caso de colisión trasera; niego que portando la llave electrónica en el bolsillo, al alejarse del vehículo el sistema de seguridad detenga el motor, cierre las ventanillas y corte el encendido; niego que frente a un impacto los airbags se desplieguen cortándose la inyección y el sistema eléctrico.-

Niego que mi mandante adeude suma alguna en concepto de daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente acontecido en fecha 18 de Noviembre de 2011 en la intersección de calles Salta-Jujuy y 24 de Setiembre de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

Niego que el vehículo del actor haya sido impactado en su parte delantera izquierda por otro rodado marca Renault Clio, Dominio BLQ 309 conducido por el Sr. Ezequiel Eduardo Cajal.-

Niego que como consecuencia de dicha colisión el vehículo del actor hiciera un giro de 270° y que su conductor golpeará contra el cristal izquierdo destruyéndolo.-

Niego que el actor descendiera del vehículo con el propósito de auxiliar a los ocupantes del otro rodado.-

Niego que el vehículo del actor comenzara a incendiarse repentinamente, y que se destruyera totalmente por acción de las llamas.-

Niego que la firma asegurada por mi mandante, tenga algún grado de culpabilidad y responsabilidad como consecuencia de dicho accidente.-

Niego que la destrucción total del vehículo y lesiones del accionante se hayan generado por defectos de fabricación del rodado.-

Niego que el Sr. Julio César Rojano, conductor del vehículo marca Hyundai, haya circulado a una velocidad acorde a lo permitido al momento del siniestro.-

Niego que no deba relacionarse el derecho reclamado en esta acción con el emergente de la póliza contratada por el actor, así también niego que el premio percibido por el actor abonado por su aseguradora, tenga un origen jurídico distinto al de la indemnización por destrucción total, reclamada a mi mandante.-

Niego en consecuencia que el accidente en cuestión se hubiere desarrollado en la forma descripta por la parte actora.-

Niego expresamente los resultados de la pericia efectuada en la causa de Aseguramiento de prueba; Expte. N° 493/12 que se tramitó por ante el Juzgado

Civil y Comercial Común de la II° Nominación, **de la cual no se notificó a mi mandante, violentándose su derecho de defensa.-**

Niego autenticidad a toda la documentación adjuntada con la demanda, en especial niego autenticidad a: Factura N° 0001-0003548 de fecha 16/05/2011; Manual de funcionamiento del rodado; Constancia Policial expedida por Comisaría Sección Primera de San Miguel de Tucumán de fecha 18/11/2011; Acta de designación de Depositario Judicial del Sr. Julio C. Rojano de fecha 18/11/2011; Fotocopia del trámite de baja del rodado dominio KFT 541; Dictamen Pericial del proceso de aseguramiento de prueba y sus aclaratorias y respuestas; Presupuesto tratamiento odontológico efectuado por Dra. Cynthia Jacqueline Silva por \$ 36.000; Copias del proceso penal caratulado Rojano Julio César s/ Lesiones por culpa o imprudencia tramitado por ante la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la I° Nominación del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán; Copia de Carta Documento y Constancia de entrega del rodado a la Aseguradora; Sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial del 10/06/2003; Fallo de la SCJT del 08/09/2004; Sentencia de Primera Instancia del 20/11/2006; Sentencia del 08/08/2007; Carta Documento y Aviso de Retorno remitida a Hyundai Motor Argentina S.A.; Carta Documento y Aviso de Retorno dirigida a MAS AUTOMOTORES S.A.; Carta Documento enviada por HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.; Fotocopia de cotización en dólares estadounidenses del vehículo adquirido por Rojano; Certificados de Cobertura del vehículo siniestrado; Recibos de pago de prima; Recibos de pagos de patentes; Denuncia de siniestro ante la Aseguradora efectuada por el actor y Carta Documento remitida por MAS AUTOMOTORES S.A.-

Niego que sea aplicable al caso de autos las normas de la Ley 24.240, como la jurisprudencia citada por el actor.-

Niego que el rodado del actor no fuera sometido al adecuado control de calidad.-

Niego que mi mandante deba responder por las lesiones físicas padecidas por el actor (daño emergente y daño moral), por el valor del rodado, por daño directo y por daño punitivo.-

III.- CONTESTO DEMANDA:

III.1.- ADHESION A LO MANIFESTADO POR HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.:

Adhiero en un todo a lo manifestado por el apoderado de la empresa HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. en los siguientes acápites: Afectación al derecho de defensa, Falta de Legitimación Pasiva; Improcedencia de la atribución de responsabilidad alguna a Hyundai por los hechos ventilados en la demanda; La realidad de los hechos; La ausencia de rigor técnico del informe pericial; Otros hechos que abonan la ausencia de responsabilidad alguna de Hyundai y Sobre la cobertura asegurativa.-

Para que este escrito de responde no se vea limitado sólo a una Adhesión a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por la empresa que aseguramos, daré mi versión de los hechos, los que analizados adecuadamente por V.S. conforme a su sana crítica y experiencia, lo llevará a la inequívoca convicción de que la presente acción sólo constituye un dispendio jurisdiccional cuya única finalidad del actor es enriquecerse sin causa, razón por la cual solicito se rechace la presente acción atento que no existe responsabilidad alguna por la que deba responder la firma asegurada ni por consiguiente mi mandante.-

III.1.a Supuestamente en fecha 18/11/2011 el actor conducía el vehículo objeto del presente reclamo por calle 24 de Setiembre de la ciudad de San Miguel de Tucumán en sentido oeste a este; y al llegar a la intersección de calle Salta-Jujuy

colisiona con otro vehículo marca Clio, Dominio BLQ 309 conducido por el Sr. Ezequiel Eduardo Cajal, quien transitaba por calle Salta en sentido Norte a Sur.

Para cruzar una esquina todo conductor debe disminuir considerablemente la velocidad, casi "parar su marcha" para confirmar la ausencia de vehículos; y una vez despejada la misma continuar la circulación.-

Indudablemente el conductor de la coupe Génesis no cumplió con las previsiones necesarias, y cruzó sin prestar atención al automóvil que venía por calle Salta. Con lo expuesto queremos poner de manifiesto que existió, por parte del conductor del vehículo siniestrado, impericia y negligencia al atravesar una arteria sin tomar las medidas precautorias de ley.

Vale decir V.S. que el actor se condujo con total negligencia, no advirtiendo en disminuir su velocidad considerablemente, no cumplió con las reglas básica de conducción haciendo caso omiso a toda ley de tránsito y se condujo de manera irresponsable, con las gravísimas consecuencias conocidas.-

Lo antes mencionado se encuentra corroborado por las actuaciones policiales, las que serán oportunamente ofrecidas como prueba en la etapa procesal oportuna.-

A más de lo antes expuesto, el siniestro causado por la colisión de los vehículos mencionados provocaron que el rodado del actor se incendiara.-

Como consecuencia de ello la compañía de seguros del actor, Seguros Bernardino Rivadavia, abonó la prima por destrucción total al Sr. Romano.-

Como advertirá S.S. de los hechos descriptos por el propio actor surge la incoherencia del presente reclamo, ya que pretende de mi mandante y la empresa que aseguramos una indemnización por daños y perjuicios basada en la des-

trucción total del vehículo de su propiedad, cuando ya percibió la prima correspondiente por su compañía de seguros.-

En la demanda que contestamos el actor sostiene que el vehículo siniestrado se destruyó por defectos de fabricación del rodado, considerando relación de consumo la relación existente entre el actor y las empresas demandadas. Sin embargo en toda su presentación, el actor no logra acreditar dichos extremos, basando su petición en una pericia efectuada en un proceso de Medida de Aseguramiento de Prueba, de la cual no se notificó a las empresas demandadas, conforme a derecho, por lo que dicho dictamen es nulo de nulidad absoluta.-

La nulidad procesal es un estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.-

La nulidad procesal tiene por fundamento per se la protección de la garantía constitucional de defensa en juicio, procediendo su declaración cuando quien ostente un interés legítimo se haya visto privado o limitado en el ejercicio de esta garantía constitucional.-

El perito debe explicar detalladamente las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos en que se funda. Los dictámenes periciales deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen convicción sobre la materia que se expiden, deben exponer las diligencias practicadas indicando el razonamiento que fundamente la opinión técnica.

Para realizar la valoración de las peritaciones es conveniente que los peritos indiquen en que datos objetivos fundan sus conclusiones para evitar la mera subjetividad del experto, que de otro modo dejaría de ser un auxiliar para convertirse en juez de la causa.

Por lo que no puede tenerse en cuenta un informe pericial que en el aspecto formal su realización no ha sido notificada a los demandados.-

III.1.b Entrando a analizar la pericial mecánica realizada en la medida de aseguramiento de prueba, no es menor efectuar las siguientes consideraciones, a más de las impugnaciones opuestas por el apoderado de la firma HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A., a saber:

En la pericia efectuada, el perito actuante concluye que: "Los dos airbags frontales y los pretensores pirotécnicos de seguridad actuaron no así el airbag lateral que debió salir desde el asiento del conductor y el airbag de cortina izquierdo que debía bajar desde el techo, no obstante que sobre el parante izquierdo del techo se lee la inscripción "SRS AIRBAG".

El perito NO realiza una explicación de cómo funcionan los airbag, sin embargo valida su hipótesis basándose en que los airbag laterales deberían haberse activado por el impacto.-

Esta afirmación es incorrecta, S.S. debe tener en cuenta lo planteado por el apoderado de la firma Hyundai en donde indica: *"el guardabarros delantero izquierdo se observa inalterado en aproximadamente 4/5 partes de su tamaño, viéndose dañada la parte delantera del mismo. Con esta apreciación no se puede definir como un impacto lateral."*

"Se menciona que el vehículo efectuó un trompo de 270°, como producto del impacto que podemos definir como tangencial a la trompa. Bajo tales circunstancias la desaceleración se produjo en el sentido en el que circulaba el vehículo sin generar fuerzas componentes que justificaran el accionamiento de los airbags laterales y/o de cortina, lo computadora identifica choque frontal, accionando el airbag delantero".

“La posibilidad que el motor siguiera funcionando en pleno incendio es imposible ya que con las pérdidas de combustible la presión de inyección del mismo disminuye a tal punto que no alcanza para mantener en marcha al motor, con esto se debe dar por tierra que la bomba de combustible siguió funcionando debido a que la computadora al no registrar giro de motor, luego de 3 o 4 segundos desactiva la bomba de combustible. Por otro lado el perito menciona cortocircuitos productos del choque que hacen que toda la corriente fluya por el camino más corto (cortocircuito) disminuyendo la aplicación de voltaje a otros elementos con lo cual también la bomba de combustible hubiera dejado de funcionar en el caso que estos circuitos fueran afectados; lo cual es imposible de determinar hoy en día.”

Con dichas aseveraciones quedan desvirtuadas grandes conclusiones de la pericia efectuada como medida de aseguramiento de prueba. Pido se tenga presente.-

Resumiendo la exposición del perito oficial, es necesario destacar ciertos puntos, a saber:

- El perito menciona que hay falencias graves en el auto y que no cumplió con las prestaciones de seguridad ofrecidas por la marca. Dicha afirmación no condice con el manual del rodado”.
- Yerra nuevamente el perito al indicar que con la llave electrónica (en el bolsillo), al alejarse del vehículo el motor se apaga, se cierran las ventanillas y corta el encendido. Esta afirmación tampoco condice con el manual del dueño.-

- El perito señala que ante un impacto los airbag se despliegan y se corta la inyección al igual que el sistema eléctrico. En realidad lo que sucede en ese caso es que se destraban las puertas ante el accionamiento del airbag.-
- El perito menciona que los airbags frontales y los pretensores actuaron, no así el lateral y de cortina izquierdo. Esto demuestra que el sistema de airbag funcionaba correctamente, ya que el sistema no actúa en forma parcial, de haber existido falla, ningún airbag se hubiera desplegado, sumado a que la computadora habría alertado de la falla. Si el controlador del airbag detecta una falla se enciende una luz en el tablero y el sistema queda in operativo, registrando el tiempo que transcurre desde la aparición de la falla hasta que no sea solucionado.-
- El perito expresa que luego del impacto el motor siguió en marcha y que en razón de las averías en las mangueras de combustible, la nafta derramada fue causa del incendio. Nada establece expresamente que ante un accidente el motor debe detenerse, y esto efectivamente no ocurrió.-
- El perito sostiene que las mangueras de combustible no estaban debidamente protegidas. No existe protección suficiente que asegure que en un choque algún elemento alcanzado por el mismo no se pueda romper.-
- El perito reconoce que el origen del problema fue el incendio y que éste se debió a la falta de corte de energía. El corte de

energía no está previsto ni indicado como elemento de seguridad del vehículo.

Finalmente no es menos destacar que para practicar pericia mecánica sobre una unidad Hyundai es preciso y necesario contar con la computadora de la marca, que es quien determinará la existencia o no de fallas en la unidad, cuestión que no se materializó atento a la falta absoluta de notificación a las partes demandadas de pericia practicada como medida de aseguramiento de prueba.-

III.1.c En consecuencia, y por todo lo expresado ut supra, debemos concluir con que el siniestro se produjo debido a la conducta omisa e imprudente del actor que no supo respetar las normas de tránsito para ingresar y conducirse por una intersección ingresando a la misma a una velocidad altísima, sin tomar las precauciones necesarias, máxime en el horario en que se produjo el siniestro; vale decir se condujo haciendo caso omiso a las disposiciones de la Ley de Tránsito. Todo lo cual demuestra que la pretensión del actor se encuentra desdibujada por su conducta negligente, siendo el único responsable del accidente que nos ocupa y/o en forma solidaria con el titular o dueño del automóvil Clío copartícipe del siniestro.-

IV.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS – PRESUPUESTOS DEL DEBER DE REPARAR EL DAÑO

El art. 1708 del nuevo Código Civil y Comercial destaca claramente que las funciones de la responsabilidad civil son la prevención y la reparación. Ambas se estructuran sobre la premisa de la protección de la persona humana. Ello es acorde con los mandatos que surgen de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

El art. 1710 establece que toda persona tiene el “deber”, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado, y de aportar de buena fe y

conforme a las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. Se trata de un mandato legal expreso dirigido a todas las personas que obren de buena fe y dirijan todos los actos de su vida evitando causar daños injustos.-

El nuevo Código Civil y Comercial, al referirse al Derecho de Daños o Responsabilidad por Daños, continúa exigiendo la presencia de cuatro presupuestos fundamentales de la reparación. Y es así que, ante la ausencia de alguno de ellos, no nace la obligación indemnizatoria.-

Por otro lado y conforme doctrina, el procesalista Diez Picasso nos enseña que el sistema de responsabilidad civil no es un instrumento de redistribución de la riqueza. *"No se trata, como en ocasiones parece, de comparar los patrimonios en conflicto, el del agente del daño y el de la víctima y atribuir a uno o a otro, según su capacidad económica, el deber de soportar las consecuencia patrimoniales negativas. Es necesario que concurren todos y cada uno de los presupuestos legalmente establecidos para que el causante del daño venga obligado a repararlo".-*

En este sentido, el juzgador deberá aplicar coherentemente los principios y reglas propias de la responsabilidad por daños, no perdiendo nunca de vista que para que una indemnización sea procedente, deben estar reunidos los cuatro presupuestos básicos del deber de reparar, ellos son: a) Antijuridicidad; b) Daño; c) Factor de atribución y d) Relación de causalidad. Todos ellos regulados en los arts. 1717, 1721, 1737 y 1726 y cc. del Código Civil y Comercial.-

Surge así la legal necesidad de analizar en cada caso concreto como paso previo a determinar la existencia o no de responsabilidad civil. En otras palabras, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos obsta a la procedencia de una indemnización.-

Daño: El daño es el eje en torno al cual gira todo el fenómeno resarcitorio y sin duda alguna, es un requisito ineludible. Si la responsabilidad civil busca la reparación de todo daño injustamente sufrido, resulta elemental que sin daño no haya responsabilidad civil, pues no hay que indemnizar.-

Nuestro C. Civil en su art. 1737 define al daño y determina que hay daño cuando "Se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva".-

Antijuridicidad: Es aquel acto que contraría los principios generales del derecho, esto es en materia de responsabilidad por daños la violación del "alterum non laedere". La prohibición de causar un daño es un principio del derecho que se puede inducir de diversas normas. Por ello, bien se puede afirmar que esta prohibido y, por ende, es antijurídico dañar a otro sin causa de justificación. Conforme lo expuesto, todo daño causado a otro resulta antijurídico, salvo que el agente proceda en ejercicio regular de un derecho o medie justificación.-

El art. 1717 se refiere expresamente a la antijuridicidad expresando: *"Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no esta justificada"*

Causalidad: El problema de la conexión causal consiste en determinar, conforme a la ley, cuando o con que criterio un resultado debe ser atribuido a una persona determinada.-

Sabido es que uno de los presupuestos de la responsabilidad es el llamado nexo de causalidad entre el hecho y la producción del daño; sin embargo tal nexo es interrumpido cuando interviene el hecho abrupto de la supuesta víctima o de un tercero, como en el caso que nos ocupa, haciendo imposible la evitación del daño.-

En el supuesto, nos encontramos frente a un hecho exclusivo del actor, imputable a una culpabilidad única que provoca la liberación de los demandados en autos, por cuanto no ha sido la causa sino la condición del hecho dañoso.-

Reiteramos, el nexo de causalidad se ha roto por cuanto se encuentra acreditado, a más de las que se ofrecerán y producirán en la etapa procesal oportuna, que fue la conducta irresponsable y negligente del actor, conductor de la coupe Génesis la que produjo el accidente, produciéndose la exoneración de los demandados por la propia y exclusiva responsabilidad del mismo.-

Analizando la culpa de la víctima como presupuesto del quiebre del nexo causal, es conteste la doctrina y jurisprudencia en requerir la configuración de los siguientes extremos para que ésta opere:

a.- Existencia de relación causal entre el hecho de la víctima y el daño: No caben dudas que fue la conducta culposa del Sr. Rojano la que funcionó como desencadenante del siniestro, causando el mismo.

b.- Que dicho hecho no haya sido provocado por el demandado:

c.- Que el hecho de la víctima sea imprevisible respecto al ofensor y finalmente,

d.- Que el hecho de la víctima sea en si mismo culpable e ilícito acorde a la legislación civil:

Conducta que se exteriorizó por la falta de atención e irresponsabilidad con la que conducía el Sr. Rojano, al no prestar la menor atención a la calle por la que circulaba el día del siniestro.-

"En materia de accidentes de automotores, cabe exigir a los conductores de estos – como guardianes de cosas peligrosas- extremar la prudencia, de tal manera de conservar el pleno dominio sobre ellos, a fin de evitar la producción

de hechos dañosos y poder salvar todas las dificultades originadas en el tránsito, lo cual implica una afinación del concepto de culpa, que así resulta comprensivo de cualquier negligencia por mínima que esta sea, dado el peligro que representa la utilización de una cosa riesgosa" (C. N. Esp. Civ. y Com. Sala I, 20/08/84, "Nuñez, Daniel vs Encotel y Otra")

Por lo antes expuesto, la ausencia del nexo de causalidad, sumado a la falta de diligencia y prudencia debidas por el conductor del vehículo siniestrado liberan al agente de toda responsabilidad transfiriendo las consecuencias del hecho dañoso de manera total y exclusiva al accionante.-

Si bien esto es una cuestión de hechos y quedará supeditada a las reglas de la prueba y a la apreciación del tribunal *"Es el Juez quien debe establecer a través de elementos allegados por las partes, la existencia de la relación de causalidad, y la carga de la prueba se rige por los principios procesales básicos que establecen su distribución".-*

Existe acuerdo absoluto en doctrina y jurisprudencia respecto a que la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño constituye un requisito necesario para que se origine la responsabilidad. Lamentablemente, como bien indica Lopez Mesa, *"En la realidad de los hechos, no siempre los tribunales argentinos realizan un análisis profundo de la existencia de causalidad adecuada entre el daño y el hecho en el que se funda el reclamo en cada reclamación. Es más, en ocasiones, implícita o explícitamente, liberan a algún reclamante de la carga de acreditar dicha relación o la presuponen, declarándola acreditada a partir de inferencias".-*

El art. 1726 nos dice que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor, siendo indemniza-

bles las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, obviamente pues si no fueran previsibles serían consecuencias casuales.-

El nuevo Código también regula las circunstancias que interrumpen el nexo de causalidad adecuada, siendo el hecho del damnificado (art.1729), el caso fortuito o fuerza mayor en sentido estricto (art. 1730), el hecho de un tercero (art. 1731) e imposibilidad de cumplimiento (art. 1732). Se trata de situaciones que desvían el curso causal y que impiden que se atribuya total o parcialmente el daño a quien se pretende imputar.-

Factor de atribución: El factor de atribución sería el fundamento que la ley toma en consideración para atribuir jurídicamente la obligación de indemnizar un daño, haciendo recaer su peso sobre quien en justicia corresponde. En definitiva será quien deba soportar los efectos del daño.-

En otras palabras, el factor de atribución sería equivalente al fundamento del deber de reparar.-

Para concluir, respecto a este presupuesto, podremos decir que es el fundamento de la obligación indemnizatoria que atribuye jurídicamente el daño a quien debe indemnizarlo.-

Como fue expuesto en el cuerpo de este escrito, de los hechos por los cuales el actor peticiona una indemnización, no son imputables a mi mandante, toda vez que el supuesto daño se produjo por la culpa exclusiva de la víctima.-

V.- RESPONSABILIDAD: EXIMISION – CULPA DE LA VICTIMA

Tal como surge de la exposición de los hechos de esta presentación, se ha configurado en la especie la eximisión de responsabilidad por culpa

exclusiva de la víctima, quien no obro con la prudencia y previsión requerida para conducir un rodado por la vía pública.-

En el supuesto, nos encontramos frente a un hecho exclusivo, imputable a una culpabilidad única, que provoca la liberación de los demandados en autos, por cuanto no ha sido la causa sino la condición del hecho dañoso.

Reiteramos, el nexo de causalidad se ha roto por cuanto se encuentra acreditado que fue el accionar de la propia víctima, quien no tomo los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso.-

La denominada "culpa de la víctima" es la falta imputable a ella o el desacierto que perjudica a quien lo comete. Ella es de índole objetiva, es una falla en el actuar debido a un actuar distinto al exigible y, cuando acontece, no puede mantenerse la presunción de responsabilidad del art.1113 del C. Civil, ya que el daño no ha sido causado por el riesgo de la cosa: la carencia de la relación causal destruye el presupuesto de la autoría y provoca la ausencia total o parcial de responsabilidad (La Ley 1191 D. Pag. 94).-

Si existe culpa de la víctima, ello será suficiente para excusar la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa, pues aquella circunstancia corta el nexo causal del daño con el riesgo de la cosa, ya que el daño no ha sido la causa adecuada del daño sufrido por la víctima, sino que su propia culpa ha determinado ese resultado (La Ley. 1991 C. pag. 265).-

En síntesis, falta, reitero, un presupuesto esencial de la responsabilidad civil, esto es la relación de causalidad, excluida por el obrar negligente o conducta omisiva de la víctima, el que debió extremar su calidad de conductor de un vehículo de las características del rodado objeto del presente reclamo, agravado ante la falta de acción precautoria, al no tomar las medidas necesarias y reglamentarias.-

Por lo antes expuesto, la ausencia del nexo de causalidad, sumado a la negligencia e irresponsabilidad evidenciada por la víctima, liberan al agente de toda responsabilidad, transfiriendo las consecuencias del hecho dañoso de manera total y exclusiva al mismo.-

Pido desde ya así se declare.-

VI.- DAÑOS RECLAMADOS:

Tal lo considerado precedentemente, si bien mi mandante carece de responsabilidad en esta acción, corresponde refutar los ítems cuantificados por los rubros reclamados, los que desde ya solicito se los rechace íntegramente.-

VI.1.- El valor del rodado:

Reclama el actor el valor actual del rodado siniestrado.-

Considera esta parte que el rubro en cuestión ya fue resarcido por Seguros Bernardino Rivadavia, la compañía aseguradora del actor que cubrió la destrucción total del automóvil al momento del hecho, siendo éste reclamo totalmente infundado en la presente acción, contra mi mandante.-

VI.2.- Lucro Cesante:

El actor reclama este rubro sin aportar instrumental alguna que corrobore sus dichos, por lo que no es factible inferir un monto de manera arbitraria y caprichosa, transformándose en fuente de un indebido enriquecimiento.- Una indemnización económica, asentada sobre semejante base, sería no solo antijurídica sino hasta inequitativa.-

Vale decir V.S. que es preciso y necesario vincular este rubro con un cúmulo de condiciones y elementos de valoración, a fin de ilustrar a éste Tribunal sobre la justa medida del rubro reclamado.

Para determinar la supuesta indemnización, que desde ya desconocemos, se debió probar con elementos suficientes y recién con dichos elementos

efectuar los cálculos pertinentes a fin de determinar el monto a reclamar.-

VI.3.- Daño Material:

En este rubro el actor reclama indemnización por el tratamiento odontológico y plástico al que debió someterse como consecuencia de las supuestas lesiones que le provocó el accidente; como también los gastos que le irrogó la tenencia del vehículo como gastos de inscripción en el Registro del Automotor, gastos de patentamiento por el tiempo que no pudo usarlo y lo que pagó para darlo de baja.-

Tenga en cuenta .S.S. que dichos daños fueron consecuencia directa de la colisión que tuvo el actor con el conductor del Renault Clio, por lo que resultan improcedentes respecto de mi mandante.-

VI.4.- Daño Moral:

Partiendo del principio de que para la fijación del quantum del daño moral debe actuarse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en una fuente de enriquecimiento indebido, o un abuso del derecho, desde ya rechazamos lo reclamado antojadizamente por la parte actora por éste concepto.-

Estamos en un todo de acuerdo en cuanto a que el daño moral tiene una función o finalidad resarcitoria o compensatoria frente al sufrimiento, por lo que no es un equivalente a éste; de allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia sean contestes en sostener que la fijación de sumas en concepto de daño moral no esta sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía dependen del prudente arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las peculiaridades del caso, en su contingencia y particularidad.-

Por los motivos antes expuestos debemos concluir que la presente demanda pretende ser a todas luces una fuente de enriquecimiento sin causa por un he-

cho en el que NO TUVO responsabilidad alguna nuestro asegurado, todo lo contrario, se debió a la exclusiva culpa de la víctima quien por su negligente accionar al no tomar los recaudos necesarios para conducirse con la debida diligencia ocasionó los daños en cuestión.-.

De las constancias de autos se desprende la carencia total y absoluta de elementos que prueben los supuestos daños reclamados, ya que por la documentación aportada existe una desproporción manifiesta entre lo reclamado y lo hasta aquí probado, por lo que desde ya solicito se tenga presente a efectos de determinar en definitiva el rechazo de estas pretensiones infundadas.-

Esta demanda no es sino una aventura jurídica efectuada para intentar un enriquecimiento a todas luces indebido. Una indemnización económica asentada sobre semejante base sería no solo antijurídica sino hasta inequitativa y así pido desde ya se declare.-

VI.5.- Daño Directo:

Este rubro también es improcedente, atento a que mi mandante no tuvo responsabilidad alguna en el siniestro ocasionado por el actor al colisionar con el vehículo Renault Clio, por lo que no corresponde aplicar la Ley 24.240, pretendiendo subsumir lo ocurrido en una relación de consumo por defectos de fabricación los cuales no fueron probados.

Reitero, mi mandante no tuvo participación y por ende no tiene responsabilidad por los actos ocasionados por el Sr. Rojano en el accidente que protagonizó junto con el conductor del Renault Clío.-

VI.6.- Daño Punitivo:

La denominación “daño punitivo” proviene del *law of torts* – derecho de daños americano-, cuya traducción literal es *punitive damages*. (También en Inglaterra encontramos “exemplary damages”).

El arraigo principal del daño punitivo, ha sido pues americano. Sin embargo, el sistema de daños civil que rige a nivel nacional -para gran parte de la doctrina- sería incompatible con aquel instituto.

Entiende gran parte de la doctrina entonces, que la indemnización civil siempre estaría dada en relación al daño y su magnitud. En definitiva *el daño sería la medida de la indemnización civil*.

En cambio referir a daños punitivos implica todo lo contrario. Lo punitivo justamente no es el daño sino la cuantía de la pena que se fijará al responsable, justamente, como "pena".

La indemnización por daño punitivo excede así el parámetro del daño efectivamente sufrido para convertirse en un remedio ejemplar, a veces millonario y disuasivo de **conductas antijurídicas graves**.

En efecto, como se expuso, en la lógica de nuestro actual derecho civil la imposición de una multa a favor de los reclamantes en tanto excede la valuación del daño efectivamente por ellos sufridos implicaría **un claro enriquecimiento sin causa**.

Ello sin perjuicio del requisito *sine qua non* que debe cumplir el solicitante del daño punitivo de acreditar que la conducta ha sido grave, importando para ello la prueba del dolo por parte del agraviante. Dolo que jamás podrá ser apreciado en autos.-

El daño es el elemento principal en torno al cual gira todo el fenómeno resarcitorio y sin duda alguna es un requisito ineludible. Si la responsabilidad civil busca la reparación de todo daño injustamente sufrido resulta elemental que **sin daño no hay responsabilidad civil pues no hay qué indemnizar**.

Por lo expuesto, y teniendo en consideración que la responsabilidad civil tiene una concreta finalidad de satisfacción de la víctima del daño por

el causante del mismo a través de una prestación patrimonial, el rubro reclamado por el actor en carácter de sanción deberá ser desestimado.-

El reclamo de este rubro es manifiestamente improcedente, lo que se desprende de todo lo expuesto *ut supra*. Es que, para la imposición de la multa civil a que se refiere el art. 52 bis L.D.C., no bastan las circunstancias que autorizan a atribuir objetivamente la responsabilidad al proveedor por su calidad de tal, sino que es necesario que concurra un reproche subjetivo de gravedad tal que torne conveniente adoptar esa medida excepcional con el objeto de disuadir al dañador de la actitud que ha generado el ilícito, para evitar que continúe repitiéndose.

La doctrina se encuentra dividida en este punto, ya que autores de la talla de Jorge Mosset Iturraspe ("El daño punitivo y la interpretación económica del Derecho" en Revista de Derecho de Daños, 2011-2, Rubinzal Culzoni, pág. 158) y Matilde Zavala de González ("Indemnización punitiva" en "Responsabilidad por daños en el tercer milenio", Lexis Nexis, Bs. As. 1997) defienden la tesis según la cual basta la responsabilidad objetiva del art. 40 L.D.C. para la procedencia de la multa civil, apoyándose en que el citado art. 52 bis no hace referencia alguna a la culpa o el dolo y que únicamente hay una referencia a la "gravedad del hecho" con relación a la graduación de la sanción.

Pero, aunque es cierto que la norma legal que nos ocupa únicamente menciona como presupuesto de procedencia de la multa civil el incumplimiento por el proveedor de sus obligaciones legales o contractuales y la instancia de parte, omitiendo toda referencia a factores subjetivos de atribución de responsabilidad, también es cierto que la aplicación de esta multa no está prevista como una consecuencia necesaria de cualquier incumplimiento, sino como facultativa del juez que "podrá" apli-

carla.

Sin lugar a dudas la redacción de la norma deja mucho que desear por su amplitud e imprecisión, pero de lo que no cabe duda es que el legislador ha dejado librado totalmente al arbitrio judicial la apreciación en cada caso concreto de la procedencia o improcedencia de la multa civil y un prudente ejercicio de esa amplísima atribución no puede perder de vista la naturaleza y características que tiene este instituto en los ordenamientos jurídicos que le han servido de fuente, como así también la construcción que en nuestro país han realizado la doctrina y la jurisprudencia.

Desde este punto de vista no se puede dejar de señalar que en la jurisprudencia norteamericana la noción misma de “daño punitivo” (punitive damages) está indisolublemente unida a la de “conducta reprochable”. Así en “Gertz v. Robert Welch” (1974) la Corte Suprema de los EE.UU. definió a los daños punitivos como “multas privadas impuestas por jurados civiles para castigar conductas reprochables y disuadir su futura ocurrencia” (cit. por López Herrera, “Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis, ley de defensa del consumidor”, J.A., n°12, 2008, pág. 6 y sgtes.). Por su parte, el art. 908 del “Restatement of de Law, Torts 2nd, American Law Institute” los daños punitivos pueden ser otorgados por conducta que es escandalosa debido a los motivos malvados del demandado o su temeraria indiferencia respecto de los derechos de terceros” (Kelly, Julio, “Los daños punitivos en el Derecho de los Estados Unidos de América”, en Revista de Derecho de Daños, 2011-2, Rubinzal Culzoni, pág. 263).

La jurisprudencia norteamericana sobre el tema, permite verificar que en todos los casos citados hay una explícita referencia a un obrar doloso o, al menos, gravemente culpable.

Idéntico criterio prevalece en la todavía escasa jurisprudencia de nuestro país. Así en el caso "Machinandiarena Hernández c. Telefónica de Argentina" se tuvo en cuenta para aplicar la multa que existió "un abuso de posición de poder del proveedor que evidencia un menosprecio grave de derechos individuales y de incidencia colectiva" (CCCom. de Mar del Plata, Sala II, 27/5/2009 en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XI, N°7, julio 2009). En "Rueda, Daniela c. Claro Amx Argentina S.A." se habla de "graves inconductas de los proveedores de bienes y servicios" (C.C.Com. Rosario, Sala II, 29-7-2010). En "Fasán, Alejandro c. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados" la Cámara Nacional Comercial rechazó la pretensión por no advertir "en el caso una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo o, como mínimo, de una grosera negligencia por parte de la administradora" (sentencia del 26/4/2011 cit. por Hernández, Carlos y Sozzo, Gonzalo en "La construcción judicial de los daños punitivos", en Revista de Derecho de Daños, 2011-2, Rubinzal Culzoni, pág. 388). En "Navarro Mauricio c. Gilpin Nash David Iván" la Cámara Civil de 1ª Nominación de esta Ciudad hace referencia un daño causado "con malicia, mala fe, grosera negligencia" y agrega que "lo que se intenta es evitar que esa conducta que aparece reprobada pueda ser reincidente, con más razón si se detecta que a las empresas infractoras les resulta más beneficioso económicamente indemnizar a aquellos damnificados que puntualmente han reclamado la aplicación de la ley, que desistír de su práctica lesiva" (sentencia n° 181 del 27 de octubre de 2011).

Pero lo más importante es que esta "multa civil" tiene un carácter esencialmente punitivo o sancionatorio -de ahí la impropia denominación de "daños punitivos"- y, por tanto, esas sanciones no podrían jamás ser aplicadas en base a factores objetivos de atribución de responsabilidad sin violar los principios constitucionales de inocencia, del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) que rigen por igual

en sus aspectos esenciales, aunque ciertamente con distinto grado e intensidad (C.S.J.N. Fallos 203:399; 256:97; 282:193; 284:42; 289:336; 290:202; 295:195; 303:1548; 310:316), sea que se trate de “penas” penales, administrativas o civiles (cfr. Bueres, Alberto y Picasso, Sebastián, “La función de la responsabilidad civil y los daños punitivos” en Revista de Derecho de Daños, 2011-2, Rubinzal Culzoni, pág. 59 y sgtes.).

De los referidos elementos de prueba puede concluirse además que no estamos frente a un defecto generalizado, ni reiterado en algún número significativo de casos. Más aún, esta circunstancia ni siquiera ha sido invocada por el actor. Ello lleva a asumir que le asiste la razón a la demandada cuando dice que se trata de un caso aislado, circunstancia ésta que conduce a descartar que concurra en el caso otro de los elementos que caracterizan a este tipo de sanciones, esto es la finalidad de tutelar preventivamente el interés social.

Por lo antes expuesto solicito se rechace sin más la procedencia del presente rubro.-

Debemos concluir que la presente demanda pretende ser a todas luces una fuente de enriquecimiento sin causa por un hecho en el que NO TUVO responsabilidad alguna mi mandante.-

Así pido se declare.-

VII. PLUSPETICIÓN:

La parte actora ha promovido la presente acción persiguiendo el cobro de una indemnización que no encuentra asidero ni sustento fáctico, legal ni jurisprudencial, ya que el valor del automóvil del Sr. Rojano fue abonada por su compañía de seguros, cuestión no controvertida y reconocida expresamente por el actor.-

En virtud de los fundamentos expuestos a lo largo de la presente contestación de demanda, vengo a manifestar que la parte actora ha incurrido en lo que se denomina "Pluspetición Inexcusable" y así pido desde ya se la declare y condene.

En efecto, dicho instituto refiere justamente a cuando el justiciable pretende en su demanda más de lo debido; situación bastante común en los juicios por resarcimiento de daños y perjuicios.-

La llamada Pluspetición inexcusable es generada por una conducta temeraria entendida como tal a la actitud del litigante ímprobo que obra a sabiendas y con conocimiento de la sinrazón de su reclamo abusivo. (FENOCHIETTO, Cod. Proc. Civ. y Comercial de la Nación comentado, Tomo I, Pag. 309/10)

Esta realidad tiene como fundamento, en muchos casos, la creencia de que debe reclamarse siempre más de lo que uno puede creerse con derecho a obtener, pues es de esperar que el Juez otorgue siempre un monto inferior al solicitado. El aceptar como válida esta premisa lleva a considerar a los tribunales casi como una feria en la cual se vende un producto (justicia) y a la cual concurrimos a fin de obtener ese producto al mejor precio posible, luego de un regateo con el vendedor. No parece razonable, ni aconsejable, caer en semejante convencimiento. Muy por el contrario la considero una tristísima creencia.-

Pero también se observa en algunos supuesto que algunos litigantes parecieran engrosar adrede los montos de sus reclamos en forma manifiestamente desmedida. Ya no se presentaría aquí similitud con la alegoría de un mercado, sino que ya casi podríamos asemejar a los tribunales con una casa de juego de azar a la cual se ingresa con alguna "ficha" (derecho) pretendiéndose llevar la suma que pudiera corresponder por la misma,, duplicada, triplicada o más. Esta actitud ya no solo es razonable o aconsejable, sino que es detestable y sancionable.

Desde luego que no siempre resulta sencillo distinguir en que casos la notoria diferencia entre lo reclamado y lo que en derecho corresponde se debe a circunstancias que necesitaban ser probadas y no podían ser razonables previstas por el demandante, o a un margen de discrecionalidad para reclamar lo que cada uno puede creerse con derecho a obtener por el daño sufrido o, por el contrario, a un vil intento de enriquecerse a costa de la parte contraria.-

Ahora bien, no podemos dejar de considerar que la parte accionante no siempre tiene la posibilidad de cuantificar en forma precisa el valor de su reclamo; en definitiva, la relación exacta entre el daño sufrido y su equivalencia en dinero. Pero tampoco podemos dejar de señalar que ese mismo litigante se presenta en procura de justicia y si la justicia es dar a cada uno aquello que le corresponde, quien litiga en procura de más de lo que es debido, con plena conciencia de ello, merece ser sancionado, pues su actitud configura un intento de burlar a aquella.-

Al respecto podríamos pensar en un primer lugar en las sanciones previstas en el art. 45 del C.P.C.C. de la Nación, que prevé multas para aquella parte cuya conducta se hubiera declarado temeraria o maliciosa. ASI PIDO SEAN APLICADAS A LA PARTE ACTORA.-

Falcón ha definido la figura sub examine como una petición mayor que la que corresponde por derecho. Por su parte, Díaz Solimine sostiene que incurre en este abuso quien reclama en juicio un monto muy superior al necesario para reparar el daño sufrido. Indica también que constituye una hipótesis específica del abuso del derecho a estar en juicio, solo que la conciencia de la sinrazón en la petición esta focalizada en el monto injustificado del reclamo.-

No resulta fácil sentar un principio general respecto de que proporción debe darse para que se configure la pluspetición; pero la dificultad que pueda presentar la exacta determinación entre el daño sufrido y el monto pretendido no

exonera al reclamante de realizar la labor que permita establecer la razonabilidad del quantum de su pedido, pues de lo contrario, el exceso podría resultar injustificado e injustificable.-

En consecuencia, el proceso no puede convertirse en un medio de obtener sumas injustificadas que enriquezcan indebidamente a las partes. Así lo ha entendido recientemente la Sala H de la C.Civ., con voto en primer término de Kiper, quien en lo que aquí interesa expuso: *"analizados los montos reclamados en la demanda, la carencia de fundamentos allí expuestos para justificar la procedencia y cuantía de los mismos y las conclusiones expuestas en la prueba producida que desvirtúan la magnitud que a ellos se les atribuyó, justifican, sin lugar a dudas, la aplicación de la figura prevista en el art. 72 del Código Procesal."*

Por otro lado, las pautas que deben considerarse a fin de determinar si la pluspetición es inexcusable guardan estrecha vinculación con los parámetros a tener en cuenta para decidir si se configura la conducta temeraria. En atención a los principios generales que rigen la materia, en el caso de determinarse la existencia de una conducta temeraria, el letrado actuante en sede civil también podría ser condenado solidariamente con su cliente al pago de las costas.-

En conclusión, si las partes, a través de su representación profesional, cuentan con medios idóneos para fundar razonablemente su reclamo, no se advierte justificación válida que permita liberarlas de esa carga. Es que el monto del reclamo es de gran importancia para determinar el curso de la litis.

Entonces, si bien es cierto que los litigantes no siempre cuentan con recursos técnicos para sustentar acabadamente su pretensión, no menos cierto es que deben contar necesariamente con un asesoramiento letrado que, ejercido en forma profesional, les permita tomar conocimiento de la viabilidad de su reclamo con sustento en antecedentes del fuero en que pretenden litigar.-

Respecto de la aplicación de la sanción por pluspetitio

inexcusable se ha dicho que si la demanda prospera en forma mínima, en relación con la pretensión recursiva, es justo distribuir las costas como así también que la desproporcionada magnitud entre lo reclamado y el casi nulo objetivo logrado encuadra sin esfuerzo en el género legal de la pluspetición inexcusable, acercando al actor a la calidad de vencidos en los términos del Código Procesal. –

Concluyendo, el sistema judicial no puede convertirse en una casa de juego donde se permita obtener un enriquecimiento injustificado, abogados en el ejercicio profesional y abogados en la función judicial debemos recordar el juramento de defender no solo el derecho, sino también la justicia. El desempeño de la profesión no puede convertirse en un “bill de indemnidad” para respaldar o justificar viles intentos de enriquecimiento; caso contrario estaríamos transformando lo justo en injusto. Si ello es indeseable en el hombre común, es sencillamente inadmisible en el hombre de derecho.-

Al entender de mi parte, la demanda entablada es abusiva, siendo evidente que la parte actora litiga en este sentido con conciencia de su propia sinrazón; por tal motivo y por razones de equidad, solicito a V.S. que en caso de dictarse una eventual sentencia condenatoria en autos, las costas sean impuestas a la parte actora, en forma proporcional y en la medida que su pretensión económica sea rechazada.-

No es menor advertir V.S. que mi mandante, como Compañía de Seguros internacional debe reasegurarse semestralmente, con los perjuicios que ello le acarrea al tener que hacerlo por cifras inadmisibles, como las reclamadas en esta demanda.

Por lo antes manifestado corresponde y pido que atento el exceso en los rubros reclamados, sin prueba alguna que los avale, se aplique la sanción que estime V.S. corresponde, tanto a la parte actora como a sus abogados litigantes.-

VIII.- DERECHO:

Fundo el derecho invocado por mi parte, en los artículos 1729 del Código Civil y demás normativa legal en la materia, en los artículos del Código de Procedimiento Civil y Comercial Común de la provincia y en los fundamentos de derecho que supla el alto criterio de V.S.

IX. PRUEBA:

IX 1- INSTRUMENTAL:

Vengo a ofrecer como prueba Instrumental de nuestra parte la siguiente:

A) Póliza N° 11007/725656 contratada con la firma HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A., bajo la denominación CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL con vigencia desde el día 18/07/2011 al 18/07/2012, con Franquicia de U\$S 10.000.-

Pido se tenga presente la prueba ofrecida

IX.2.- DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:

Solicito se libre oficio desde ya a la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la 1° Nominación del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán a fin de que se sirva remitir la causa penal caratulada: “ROJANO, JULIO CESAR S/ LESIONES POR CULPA O IMPRUDENCIA”.-

Pido se tenga presente la prueba ofrecida.-

X. PLANTEO OPOSICION:

Desde ya dejo planteada mi oposición a cualquier pretensión de agregación de cualquier tipo de documentación que no fuera acompañada por la parte actora conjuntamente con el escrito de demanda. Pido se tenga presente.-

XI. RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Para el hipotético caso de que V.E. haga lugar a esta acción, desde ya hago expresa reserva del Caso Federal, conforme art. 14 de la Ley 48, por

considerar que tal proceder vulneraría principios fundamentales de derecho garantidos por nuestra Constitución Nacional.-

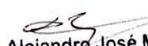
XII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. pido:

- I.- Me tenga por presentado en el carácter invocado, por constituido domicilio legal, dándosele intervención de ley.-
- II.- Tenga por contestada en tiempo y forma esta demanda.
- III.- Tenga presente la documentación que se agrega.-
- IV.- Tenga presente la prueba ofrecida.-
- V.- Tenga presente la oposición manifestada.-
- VI.- Tenga presente la Reserva del CASO FEDERAL.
- VII.- Oportunamente rechace en todas sus partes la demanda impetrada, con expresa imposición de costas a la parte actora.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.


Alejandro José Molinuevo
Abogado
M.P. 3368 C.A.T. 035 C.A.S.

MI-21 AGO 2019 09:08

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

Adjunta copia de Poder General Judicial a (05) fs. //
copias simples en (19) fs.; (01) copia para traslado //
en (140) fs. //
peso de justicia de \$ 246,00; hono ley 106023; //
hono ley 106059


JUAN S. BAREA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

CONTESTO TRASLADO

Señor Juez Civil y Comercial Común de la II Nominación

JUICIO: "ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. 437/14

PEDRO GREGORIO MADRID, en representación de **HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.**, ante V.S. respetuosamente digo:

I. Que vengo por el presente a contestar el traslado de la oposición formulada por la actora respecto de la citación de la aseguradora Allianz como tercero, que fuera solicitada por esta parte.

II. Al respecto, y dejando de lado los cuestionamientos al cambio de póliza de Mapfre a Allianz que ya he destacado se debió a un simple error involuntario y de ninguna manera a un acto de mala fe, destaco que tal como surge de la póliza que el actor cuestiona, la misma tiene por función esencial la cobertura de eventuales riesgos relacionados con los productos que mi mandante comercializa (lo cual en parte es objeto del reclamo de autos).

Así, se puede leer en la hoja 2 de la Póliza acompañada por esta parte lo siguiente: "Asegurado: Hyundai Motor Argentina S.A."

"Riesgo Cubierto: la responsabilidad civil productos (contractual) emergente del asegurado como consecuencia de daños a cosas y/o lesiones o muerte de terceros por causa de productos entregados o suministrados por el asegurado. Queda entendido y convenido que la presente cobertura de responsabilidad civil productos, ampara la responsabilidad civil contractual emergente del asegurado como consecuencia de daños a cosas y/o lesiones o muerte de terceros por causa de productos entregados o suministrados por el asegurado desde el 01-01-2006 en adelante..." (el subrayado me pertenece)

III. En razón de lo señalado resulta *prima facie* evidente que la cobertura asegurativa contratada por mi mandante ampararía - de demostrarse su responsabilidad, lo cual se niega- en parte los reclamos formulados en autos por el actor, tornando en una sinrazón la oposición del actor.

Más aún, al no haberse presentado aún la aseguradora en autos, resulta fútil discutir la extensión e interpretación de la

cobertura asegurativa, sin oír con anterioridad a la citada. Así también cabe destacar que, sin la producción de pruebas que permita determinar fehacientemente la causa del siniestro denunciado, resulta sumamente dificultoso afirmar si el hecho denunciado se encuentra amparado por la póliza presentada.

La premisa por la cual el actor pretende oponerse a la citación en garantía se sustenta única y exclusivamente en las alegaciones e interpretación de la póliza efectuada por la contraparte, atento a lo cual, resulta inoportuna e infundada la oposición formulada hasta tanto existan elementos probatorios que pudieran determinar con precisión los hechos acontecidos como así también el alcance de la cobertura asegurativa denunciada.

IV. Por ultimo, y no menos importante, advierta V.S. que resulta cuanto menos confuso el interés jurídico que motiva la oposición formulada por el actor en autos.

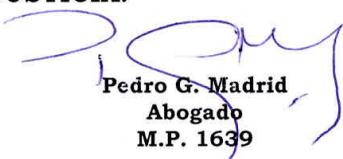
En efecto, tal como resulta de vuestro conocimiento, la citación en garantía interpuesta por mi mandante, lejos de menguar o atentar contra la pretensión de la actora, debe entenderse como un aval mayor al hipotético derecho reclamado.

En este contexto, la oposición formulada carece de interés legítimo por parte de la actora toda vez que, de ser procedente la misma, lejos de mejorar su posición jurídica en el proceso, implicaría la pérdida de un avalista ante el hipotético crédito que reclamare a mi mandante.

Atento a esto, no observa esta parte argumentos o razón alguna que pudiera motivar la oposición formulada, todo lo cual nos lleva a la conclusión de que la misma no solo es infundada sino incluso inmotivada.

V. Por lo expuesto solicito se rechace sin más la oposición formulada por el actor con expresa imposición de costas.

Proveer de Conformidad. **JUSTICIA.-**


Pedro G. Madrid
Abogado
M.P. 1639

03/02/2019 10:41

JUZ. CIV. 4º COM. 1º NOM.

Abg. (oi) Copia para traslado en (oi) fs. -1


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
INTRO. JUDICIAL CONCERNION

678

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº 437/14.-

CONCEPCION, 3 de septiembre de 2019.-

Proveyendo escrito de fecha 21/08/2019: Atento a la suspensión de los plazos procesales dispuesta en autos, resérvese la presentación en cuestión a fin de ser proveída una vez resuelta la oposición incoada en autos.

Proveyendo escrito de fecha 22/08/2019: Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma y pasen los presentes autos a despacho para resolver la oposición a la citación en garantía incoada..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 06 SEP 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.M.)

Valeria S. Castillo
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PK

E: 14/09
S: 23/09

32

Long
Rough

CONSTITUYO DOMICILIO DIGITAL

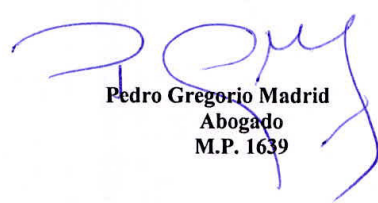
Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II Nominación

**JUICIO: "ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 437/14**

Pedro Gregorio Madrid, por la representación de la parte demandada, a
V.E. respetuosamente digo:

Conforme lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema de Justicia de
Tucumán en Acordadas N° 1.229/18 y 1.248/18 constituyo domicilio digital a todos
los efectos en **CUIT 20-32412406-4**. Solicito se tenga presente.

Proveer de conformidad. **JUSTICIA**


Pedro Gregorio Madrid
Abogado
M.P. 1639

LU, 25 NOV 2019 11:18
JUZ. CIV. Y COM. II NOM

1 Adj. (01) copia para traslado en (01) fs. -1


ADDIANA GARBINO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

681

ACTUACIONES N°: 437/14



H20702263928

**JUICIO: ROJANO JULIO CESAR c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y/O.
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 437/14**

CONCEPCION, 26 de noviembre de 2019.-

Téngase presente el domicilio digital denunciado.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16/9

23/9

- Alon

✓

16/9 23/9
Alon

682

SOLICITO SENTENCIA – DENUNCIO DOMICILIO DIGITAL

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IIª NOMINACIÓN

**JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
IO SI DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. Nº 437/14**

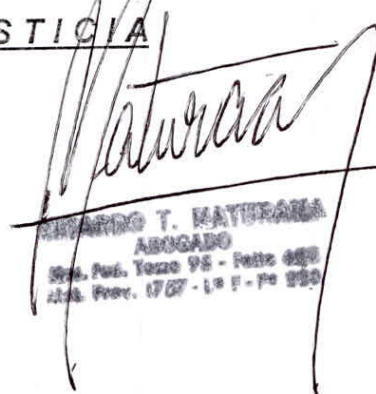
Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con respeto digo:

Que desde 16/09/19 según registro informático la causa del titulo se encuentra para resolver.-

Sin desconocer que el cambio de sistema informático y la adaptación para migrar desde LEX DOCTOR los distintos expedientes mas los cursos de capacitación han provocado una demora en el tramite de la causa solicito que Usía se avoque a resolver en función de antigüedad que tiene este proceso que se tramita conforme las pautas de la LDC y que se ha prolongado por tanto tiempo en razón de las maniobras de la accionada HYUNDAI MOTOR ARGENTINA de denunciar diversas aseguradoras que supuestamente la protegerían por los “defectos” de fabricación de la unidad siniestrada, las que paradójicamente tienen todas ellas domicilio en Buenos Aires reportando cada notificaron una demora prolongada, denuncias que efectuara alegando equivocaciones inadmisibles en quienes son “proveedores” conforme la Ley 24240 y están organizados profesionalmente resultando así injustificados estos supuestos “errores” que no hacen mas que desvirtuar mediante dilaciones inapropiadas el derecho de pronta jurisdicción que justamente el articulo 42 de la CN otorga a los consumidores.-

Denuncio como mi domicilio digital 20-10686655-5.-

JUSTICIA


RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
C.A. Fed. Tercer 98 - Pab. 400
C.A. Fed. 1767 - 1º F - Pº 250

LU. 02 DIC 2019 11:38
JUZ. CIV. Y COM. II NOM


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

683

ACTUACIONES N°: 437/14



H20702268924

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O.
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 437/14.-

CONCEPCION, 06 de diciembre de 2019.-

Téngase presente la denuncia de domicilio digital, regístrese en el sistema
para las futuras notificaciones .-CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10 DIC 2019 se notifican las partes
n Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN G. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

com



Resoluer
fs(619)

684

DENUNCIO CASILLERO DIGITAL.-

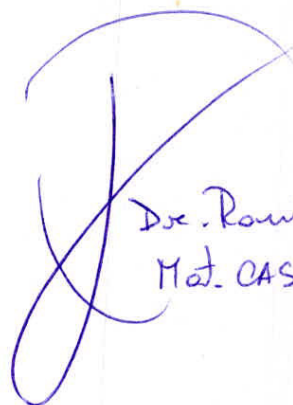
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II NOM.

JUICIO: "ROJANO, JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 437/14)".-

RAMIRO BETI, de las condiciones personales obrantes en autos
V.S. respetuosamente digo:

-Que vengo a denunciar Casillero Digital N°: 20-23056081-2. Pido
se agregue y se tenga presente.-

JUSTICIA.-


Dr. Ramiro Beti
Mat. CAS: 668

MA, 11 FEB 2020 10:53

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

RECEIVED AT THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DATE OF RECEIPT: 1961

NOTED IN THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DATE OF RECEIPT: 1961

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DATE OF RECEIPT: 1961

1961

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

685

ACTUACIONES N°: 437/14



H20702290402

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O.
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 437/14.-

CONCEPCION, 13 de febrero de 2020.-

Téngase presente la denuncia de domicilio digital del Dr. Ramiro Beti,
regístrese en el sistema para las futuras notificaciones correspondientes .-JLT

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

686

jgarciap

Constancia de Ingreso de Escrito

**ROJANO JULIO CESAR c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. s/
· DAÑOS Y PERJUICIOS - 437/14**

PRESENTADO POR: MOLINUEVO, ALEJANDRO JOSE - EN: 03/06/2020 10:28 - OTROS



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Constancia de Ingreso de Escrito

**ROJANO JULIO CESAR c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - 437/14**

PRESENTADO POR: MOLINUEVO, ALEJANDRO JOSE - EN: 03/06/2020 10:33 - OTROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 437/14



H20702328969

**JUICIO: ROJANO JULIO CESAR c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O.
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 437/14**

CONCEPCION, 03 de junio de 2020.-

Proveyendo escritos (2) de fecha 03/06/2020: Téngase presente el domicilio digital denunciado por el letrado ALEJANDRO MOLINUEVO y pasen los autos a Despacho para resolver la oposición a la citación en garantía deducida oportunamente.

Respecto del pedido de resolución de medida cautelar, hágase constar que dicha presentación no pertenece a este proceso, por lo que deberá ocurrir por la vía y forma correspondiente a los fines de dar tratamiento a lo solicitado.- JCGP

Se hace constar que atento a lo dispuesto por Acordada N° 288/2020 y Anexo, el presente proveído fue firmado digitalmente en la plataforma SAE, en razón de efectuarse el trabajo de oficina de manera remota conforme las disposiciones emanadas de la citada Acordada Judicial.


JUAN S. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOR.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long
Resolves

52



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Página 1 de 1

Fecha: 22/06/20 15:03

cnain

Constancia de Ingreso de Escrito

**ROJANO JULIO CESAR c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - 437/14**

PRESENTADO POR: MOLINUEVO, ALEJANDRO JOSE - EN: 19/06/2020 10:08 - OTROS

690

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 437/14



H20702333447

**JUICIO: ROJANO JULIO CESAR c/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O.
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 437/14**

CONCEPCION, 19 de junio de 2020.-

Téngase presente el domicilio digital denunciado por el letrado ALEJANDRO MOLINUEVO y vuelvan los autos a Despacho para resolver conforme estaban llamados.- JCGP

Se hace constar que atento a lo dispuesto por Acordada N° 288/2020 y Anexo, el presente proveído fue firmado digitalmente en la plataforma SAE, en razón de efectuarse el trabajo de oficina de manera remota conforme las disposiciones emanadas de la citada Acordada Judicial.

Comp
Resolutor

18

Firmado digitalmente por:
CASILLO Adriana Carolina
Fecha y hora: 11.04.2024
11:47:58